

“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA
INDEPENDENCIA y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUIN Y AYACUCHO”

Ilave, 11 de diciembre 2024

OFICIO N° 059 - 2024/D.CEBE-ILAVE -EI COLLAO

SEÑORA: Dra. Norka Belinda CCORI TORO

DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO-ILAVE

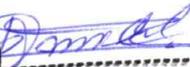
PRESENTE.

ASUNTO: Informe rol de vacaciones del personal de servicio del CEBE Ilave.

Es grato dirigimos a Ud. con la finalidad de comunicarle saludar muy cordialmente y poner en su conocimiento el informe rol de vacaciones del personal de servicio del CEBE Ilave.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para expresarle nuestras consideraciones más distinguidas de estima personal.

Atentamente,



Prof. Carmela Vanegas Mamani
DIRECTORA (e)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 20 -2024 UGEL.EC D.CEBE "I"

Ilave, 11 de diciembre del 2024

Visto, el documento que antecede.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud verbal presentado por el servidor administrativo Elena TOMA HUARAHUARA solicita aprobación de vacaciones del año 2024, al respecto la dirección del CEBE ILAVE programa el rol de vacaciones por necesidad de servicio.

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada;

Que; el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos;

Que, el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa: "Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la ley de carrera administrativa, que expresa: Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda";

Que, el Artículo 103° de la referida norma; menciona que: "Las entidades públicas aprobarán en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (servidores de carrera y servidores contratados) estableciendo solo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor público dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica;

Que, el numeral 3.1 de las conclusiones del Informe Técnico N° 0872018-SERVIR/GPGSC. Expresamente establece lo siguiente: "En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los funcionarios públicos, los servidores públicos de carrera (nombrados) y los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas". En el numeral 3.2 del mismo informe establece: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables. Una vez cumplido el ciclo laboral, el servidor o funcionario público debe gozar del descanso vacacional (...);

Que, la Ley N° 29849 (vigente a partir del 7 de abril de 2012), modificó el Decreto Legislativo N° 1057, entre otros temas, respecto al derecho al descanso vacacional, disponiendo que el referido derecho se concede por treinta (30) días calendario remunerado a los trabajadores CAS;

Que, sub numeral 2.1 del Artículo 2 del D. Leg. N° 1405 establece que, los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad; Estando a lo actuado por los miembros del CONEI de la IE.

En atención a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, Informe Técnico N° 087-2018- SERVIR/GPGSC y normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR EL ROL DE VACACIONES del Personal administrativo IE. CEBE ILAVE, que corresponde al año fiscal del 2024, con el siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	MES
1	Elena, TOMA HUARAHUARA	TRABAJADOR ADMINISTRATIVO	08 enero 2025 al 06 febrero 2025 .

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución en forma y modo que señala la ley a los interesados y a las instancias que corresponden.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Prof. Carmela Vanegas Mamani
DIRECTORA (e)